

Expediente: **302/18**

Carátula: **GONZALEZ MANUEL ANTONIO C/ SALAS VICTOR JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/05/2023 - 10:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178605802 - GONZALEZ, MANUEL ANTONIO-ACTOR

900000000000 - SALAS, MAYRA ALEJANDRA-DEMANDADO

20217459770 - CAJA DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

20282226961 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

900000000000 - SALAS, VICTOR JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 302/18



H20701606784

JUICIO: GONZALEZ MANUEL ANTONIO c/ SALAS VICTOR JOSE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 302/18.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 12 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados:“**GONZALEZ MANUEL ANTONIO c/ SALAS VICTOR JOSE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” y de cuyo estudio,

RESULTA

1.- Que a fs. 31/36 se presenta el Sr. Manuel Antonio González, DNI N° 17.526.424 por medio de su apoderado Dr. Miguel Rubén Mender e inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Mayra Alejandra Salas DNI N° 34.280.326 con domicilio real en Manzana 1, casa 6 del Barrio 146 Viviendas, ciudad de Aguilares, Tucumán y en contra de Víctor José Salas DNI N° 29.457.449, con domicilio real en calle Laprida 1397 de la ciudad de Aguilares. Pide se los condene a abonar la suma de 7,13 salarios mínimos vitales y móviles (\$67.780) o lo que se determine en la oportunidad del dictado de la sentencia, ya que es el equivalente a los gastos que debieron afrontar para reparar el daño y que a la fecha del hecho se lo puede mensurar así.

Pide se cite en garantía a la compañía La Caja de Seguros SA con domicilio en calle San Lorenzo N° 1770 de San Miguel de Tucumán, en carácter de garante a la fecha del hecho del rodado Ford

Eco Sport, dominio AB231XX, póliza N° 5110-0164698-12 involucrado en el siniestro en cuestión.

Justifica la legitimación activa por ser titular del rodado Toyota Hilux 4x4 dominio CBU 592 el cual ha sufrido daños materiales como consecuencia del accidente.

Indica que la Sra. Salas era quien conducía el vehículo embistente y el Sr. Salas era su propietario.

Relata que el día miércoles 2 de mayo del año 2018 a horas 15:30 Franco Antonio González, quien es su hijo, conducía la camioneta Toyota por la ruta nacional 38 en sentido sur a norte y casi llegando a la intersección con la ruta 326, fue embestido por otro vehículo conducido por Mayra Salas.

Indica que ese día no había complicaciones climáticas, había buena visibilidad y el flujo de tránsito era normal. La ruta se encontraba en buen estado de conservación y no presentaba inconveniente para el tránsito. Que de repente apareció por detrás y por el carril que hace a la mano contraria, la camioneta Eco Sport, quien queriéndose adelantar y al momento en el que ambos vehículos estaban a la misma altura, la Sra. Salas choca el lateral izquierdo de la camioneta Toyota y tratando de recuperar el control de su vehículo, vuelve a chocar el lateral izquierdo de la Toyota y terminan yéndose al costado de la ruta. Que la Toyota terminó en la banquina del carril derecho por el cual se desplazaba y la camioneta conducida por la demandada fue a parar a la banquina del carril contrario al sentido por el cual circulaba.

Que como consecuencia del siniestro, su camioneta fue dañada en el lateral izquierdo, puerta trasera del lateral izquierdo, como también se dañó la pintura y la calcomanía del lateral izquierdo por donde fue embestida.

Que luego del accidente conversaron y Mayra dijo que había perdido el control de la camioneta al querer adelantarse. Luego se dirigieron a la Comisaría de la ciudad de Concepción a hacer la constancia policial de los hechos y en la cual la Sra. Mayra Salas ante el actuario policial reconoce su responsabilidad.

Que luego la Sra. Salas cambió la versión ante la aseguradora quien le informó que no se harían cargo de las reparaciones. Por ello envió cartas documentos, que no fueron contestadas.

Reclama como rubros indemnizatorios: gastos de reparación del vehículo: servicio mecánico por \$24.000, gastos de repuestos por \$20.140 (puerta trasera izquierda \$14.240 y juego de calcomanía para el lateral de la camioneta \$5.900). Total: \$44.140. Indica que los presupuestos son de mayo del 2018 por lo que pide intereses de esa fecha.

Desvalorización del vehículo: que el impacto hizo que repercutiera en todo el chasis y mecánica del vehículo, ocasionándole daño en su estructura, quitándole un 10% del valor. La camioneta Toyota Hilux 4x4 modelo 1998 cotizaba a la época del siniestro en \$200.000, por lo tanto reclama la suma de \$20.000.

Gastos de trámites y traslados: para poder realizar la denuncia, tuvo que trasladarse desde Gastona Norte a San Miguel de Tucumán, incurrió entonces en gastos de traslados y comida estimado en la suma de \$3.000. También pide el reconocimiento de los gastos por carta documento \$640.

Ofrece prueba y pide se haga lugar a la demanda.

2.- A fs. 68/72 se lleva a cabo medida de aseguramiento de prueba consistente en un informe pericial de la camioneta Toyota. La realiza el perito Diego Federico Impellizzere.

3.- Corrido el traslado de la demanda se apersona el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, apoderado de Caja de Seguros Sociedad Anónima, asume cobertura y contesta la demanda. Denuncia límite de cobertura en la suma de \$6.000.000.

Niega todos y cada uno de los hechos de la demanda, salvo los que sean expresamente reconocidos.

Reconoce la existencia del evento pero alega la falta de responsabilidad de los demandados en el hecho. Que de acuerdo a la denuncia de siniestro efectuada por la asegurada, ocurrió de la siguiente manera: “circulaba por ruta 38, cuando me propongo pasar el vehículo que circulaba delante de mí, este aparentemente no advierte mi maniobra y también se abre para pasar a un camión y me colisiona con su lateral izquierdo (medio) en mi lateral delantero derecho. Sin lesiones”.

Que la causa eficiente de la producción del accidente fue la violación de las normas del art. 42 de la ley 24.449 por parte del conductor de la Toyota. Impugna los rubros reclamados. Impugna además el informe pericial, indica que el perito no ha realizado la inspección del vehículo Ford Eco Sport, por lo que no puede realizar conclusiones sobre lo mismo como lo hace en el informe. No ha verificado ni ha adjuntado informe alguno de concesionario oficial o de otras instituciones que permitan avalar la seriedad de los presupuestos que adjunta el actor, a los cuales avala sin respaldo documental alguno. Los montos reclamados son excesivos y sin justificación.

Agrega que el perito no describe la mecánica siniestral, sino que se limita a avalar la posición sostenida en el escrito de demanda sin fundamentar científicamente su afirmación.

4.- Los accionados Mayra Alejandra Salas y Víctor José Salas no contestan demanda pese a estar debidamente notificados (fs. 52 y 53).

5.- En fecha 24/07/2020 se abre la causa a pruebas. El 07/09/2020 se lleva a cabo audiencia de conciliación y proveído de pruebas. Al no haberse llegado a un acuerdo, se proveen las pruebas ofrecidas.

El 02/02/2021 se lleva a cabo segunda audiencia de producción de pruebas y el 17/02/2021 se realiza audiencia de reconocimiento. El Sr. actuario realiza el informe correspondiente.

Ofrece la parte actora: Documental A1 (producida); Confesional A2 (producida); Pericial Técnica A3 (producida); Informativa A4 (parcialmente producida); Testimonial A5 (parcialmente producida); Reconocimiento A6 (producida); Reconocimiento A7 (no producida). La citada en garantía ofrece: Instrumental D1 (producida), Informativa D2 (parcialmente producida), Pericial Accidentológica D3 (acumulada); Confesional D4 (no producida).

El 05/10/2021 alega la parte actora, el 22/02/2022 se confecciona planilla fiscal, el 13/09/2022 pasan los autos a despacho para resolver.

El 07/11/2022 se ordena correr traslado del límite de cobertura planteado por la aseguradora, el que no fue contestado. El 21/03/2023 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Pretensión y hechos de necesaria comprobación.

El Sr. Manuel Antonio González, DNI N° 17.526.4246 inicia acción de daños y perjuicios en contra de Mayra Alejandra Salas DNI N° 34.280.326, de Víctor José Salas DNI N° 29.457.449 y de La Caja de Seguros SA (como citada en garantía) por la suma de \$67.780 o lo que se determine en la oportunidad del dictado de la sentencia.

La acción surge como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 02/05/2018, tras el cual, afirma, sufriera daños materiales y cuyo acaecimiento atribuye a los demandados.

Los demandados Salas no se apersonaron ni contestaron demanda. Debe tenerse en cuenta que su falta de respuesta influye sobre la valoración de los dichos del actor, ya que los mismos no fueron negados por la Sra. Salas quien conducía el vehículo protagonista del hecho. Claro está, que es necesario comprobar que los elementos aportados por la parte actora, son procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, ya que para que se pueda tener por confeso a los demandados, teniendo en cuenta el silencio guardado, es necesario verificar que los elementos probatorios arimados por las partes sean acorde a lo peticionado por la actora

La citada en garantía niega la procedencia de la acción en su contra. En tal sentido, cuestionan la mecánica del accidente descrita por la parte actora y niegan que la Sra. Salas sea la responsable del siniestro. Por el contrario, entienden que aquel sucedió como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual piden el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se encuentra discutida la mecánica del accidente, quién fue el responsable de que ocurriera, la existencia de los daños invocados por el actor y, en su caso, la cuantía de los mismos.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

II.- Análisis de la mecánica del siniestro.

En primer término, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 02/05/2018, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

No hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro ni las circunstancias en que se produjo el mismo, esto es: que ocurrió el 02/05/2018, aproximadamente a hs. 15:30, en ruta nacional N° 38, casi llegando a la intersección con ruta 326, altura de la localidad de Arcadía.

También hay acuerdo en que la Sra. Salas, quien conducía una Eco Sport, realizó una maniobra de sobrepaso, momento en el cual se produjo el impacto. El actor manifiesta que la demandada perdió el control del vehículo y lo embistió de costado mientras que la aseguradora, citando la denuncia de siniestro realizada por la Sra. Salas, expresa que mientras iba adelantándose, el joven González intentó también sobrepasar a un camión y no vio que ella venía realizando esa maniobra.

En la pericia mecánica efectuada por el Ing. Impellizzere, éste explica que el accidente se produjo de manera lateral, pero no se puede determinar quién es el embestido ni el embistente. Ahora bien, agrega fotografía del lugar del hecho en donde se observa que los vehículos que transitaban por el carril oeste (sur a norte) contaban con línea amarilla que prohíbe la maniobra de adelantamiento. Asimismo surge que se trataba de una zona rural con velocidad permitida de 110 km/h.

El apoderado de la aseguradora pide que el perito explique en qué se ha basado para determinar que el lugar exacto de la colisión es el fotografiado por él en la inspección, ante la carencia de elementos objetivos para determinar el mismo. El ingeniero no aclara al respecto pese a estar debidamente notificado.

Entiendo que no existen elementos contundentes que acrediten que el lugar exacto del siniestro fue el que señaló el perito puesto que no hay prueba alguna que así lo confirme. De hecho, al observar las fotografías agregadas por el propio actor, no se logra visualizar en la ruta la línea amarilla que sí se observa en la foto del perito. Por otro lado, el actor manifiesta que el siniestro tuvo lugar “casi llegando a la intersección con ruta 326”, mientras que observada la zona mediante plataforma

“Google Street View”, se trata de una zona urbana, que en nada se parece a las fotografías de fojas 24 y 25.

Por lo tanto, no tendré en cuenta la pericia, especialmente a lo que atañe a la cuestión del lugar del hecho y la existencia o no de la línea amarilla.

Ahora bien, del acta policial, que fue reconocida por el personal policial en audiencia del 17/02/2021 (fs. 9), surge que ambas partes manifiestan que la Sra. Salas sobrepasó al Sr. González y perdió la gobernabilidad de la camioneta.

El único testigo del hecho, César Hernán Rivadeneira, indicó que se encontraba trabajando en la gruta y que la Eco Sport quiso pasar a la Toyota, y ahí es “como que la roza a la Toyota y se vuelve hacia donde estábamos nosotros, y vuelve a volar y la choca en la parte de la puerta al auto y sale disparada hacia donde estábamos nosotros”.

El actor agregó además dos cartas documentos (del 21/05/2018) remitidas a los demandados, mediante las cuales los intima a abonarle los daños producidos en el accidente, que describe. Esta no fue contestada por ninguno de los demandados.

Por otro lado, la Sra. Mayra Alejandra Salas, además de no haber contestado demanda ni las cartas documentos, no se presentó a absolver posiciones pese a estar debidamente notificada por cédula el 24/11/2020 (agregada el 26/11/2020 por el Juzgado de Paz de Aguilares). Ante ello, y en coincidencia con la demás prueba, puedo tenerla por conforme con las posiciones allí contenidas, especialmente en las que se afirma que al realizar una maniobra de sobrepaso o adelantamiento embistió al vehículo del actor en su lateral izquierdo.

En consecuencia, y sin más pruebas producidas, puedo concluir que el accidente se produjo por la culpa e imprudencia de la Sra. Mayra Alejandra Salas, quien realizó una maniobra de sobrepaso en una ruta nacional altamente transitada sin tener el óptimo control del rodado. Por razones que se desconocen, perdió el control del vehículo y embistió con su lateral derecho al lateral izquierdo del vehículo que se encontraba transitando en igual sentido a su lado, la camioneta del actor.

La conducción de un vehículo impone hacerlo a una velocidad adecuada a las circunstancias del lugar en donde transitaba, debió intensificar la diligencia en el manejo, sobre todo al intentar una maniobra de adelantamiento. Incurrió en falta de control y dominio del vehículo con el que produjo el daño, siendo ello la condición indispensable y directa en la producción del mismo.

III.- Responsabilidad

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...” (Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed. LL, Bs. As. 1965).

Por todo lo considerado en el apartado anterior, considero que existió culpa exclusiva de la demandada. Entonces, debe responder en virtud del art. 1757 CCCN que establece que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas...” el que además establece que el factor de atribución es objetivo; en virtud del art. 1769 CCCN, en el caso es de aplicación lo relativo a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

Asimismo cabe señalar que la ruptura de la relación de causalidad, se produce con la demostración de una “causal ajena”, en virtud del art. 1722 del CCCN. En el régimen de la responsabilidad por el

riesgo o vicio de la cosa, dicha ruptura funciona como eximente de la responsabilidad; en la causa del daño, para que esto ocurra, deben interferir elementos extraños, para dicha exclusión, como sería la conducta de la víctima, de un tercero o un caso fortuito. En el presente, esto no aconteció.

IV.- Determinación y cuantificación del daño.

El art. 1716 CCCN expresa que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales. El art. 1737 establece que: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

El art. 1740 dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Constitución Nacional) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la parte actora que se describen a continuación:

Daño Patrimonial:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaré los rubros que en concepto de daño patrimonial reclama el actor por el siniestro de fecha 02/05/2018.

Daño Patrimonial:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

Daño emergente:

a.- Gastos de reparación y repuestos: servicio mecánico por \$24.000, gastos de repuestos por \$20.140 (puerta trasera izquierda \$14.240 y juego de calcomanía para el lateral de la camioneta \$5.900). Total: \$44.140. Indica que los presupuestos son de mayo del 2017 por lo que pide intereses de esa fecha.

Se llevó a cabo una pericia de la camioneta como medida de aseguramiento de prueba que fue impugnada por el asegurador al contestar la demanda. Sin embargo, los argumentos vertidos por el apoderado de la compañía no son suficientes para justificar un apartamiento de las conclusiones del Ing. Impellizzeri. En primer lugar, el perito no se expidió sobre la causa del accidente, sino que se limitó a afirmar una probabilidad sobre el modo de producción del evento, que incluso es la que ambas partes afirmaron en sus escritos principales. En segundo lugar, respecto del aval otorgado a los presupuestos del actor, considero que está basado en su experiencia en la temática como perito experto y no necesita de comparación alguna. En todo caso, pudo la demandada agregar documentos o presupuestos que demostraren el real costo de las reparaciones que supone exageradas. Por lo tanto la impugnación no puede prosperar. No se imponen costas por cuanto no hubo trámite bilateral.

Entonces, quedó comprobado que la camioneta del actor presentó daños en el lateral izquierdo, puerta trasera, calcomanía original, cerradura de puerta y lateral de caja (primera respuesta de pericia de fs. 68). Asimismo, se determinó que necesita cambio de la puerta trasera izquierda, el juego de calcomanías laterales completo original, el cambio de cerradura de puerta trasera izquierda, el retén en el marco de cerradura trasera izquierda, reparación de chapa y pintura del lateral izquierdo de caja de carga.

Al interponer la demanda, el actor acompañó presupuestos correspondiente a: Taller de Chapa y Pintura (presupuesto por mano de obra sin repuestos): \$24.000; Presupuesto de Internacional Tecno Pintura (puerta trasera izquierda) por \$23.000; presupuesto de La Pick Up Repuestos (validado en cuaderno de prueba N° 4 del actor) por la suma de \$20.140.

El daño producido en la camioneta del actor se encuentra debidamente acreditado por la pericia descripta y por las fotografías existentes. Independientemente de que se agregó la documental mencionada, “ Ha resuelto la doctrina, que para la procedencia de los gastos de reparación de un automóvil no es necesaria la prueba instrumental acabada del pago efectivo, cuando ella resulta como una consecuencia normal del ilícito y no es exagerada su ponderación (CCC II Tuc ED 10-139). Los elementos incluidos en las facturas responden en forma adecuada a la entidad de los daños que experimentara el rodado. En todo caso era un deber de los demandados que cuestionaron la procedencia magnitud de las erogaciones demostrar que las mismas no guardan relación con la realidad o que los deterioros se deben a otra causa o que no se originaron el en evento (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, Sentencia: 1, Fecha: 05/02/2008).

Por lo tanto, estimo que el monto reclamado guarda razonable proporción a la entidad de los daños descriptos, por lo que considero procedente este rubro por la suma de **\$67.140** reclamada.

b.- Desvalorización de reventa del vehículo: estima que el impacto hizo que repercutiera en todo el chasis y mecánica del vehículo, ocasionándole daño en su estructura, quitándole un 10% del valor. La camioneta Toyota Hilux 4x4 modelo 1998 cotizaba a la época del siniestro en \$200.000, por lo tanto reclama la suma de \$20.000.

Consiste este rubro en la desvalorización del vehículo como consecuencia de la reparación a que se debió someter; no obstante, dicha desvalorización solo ocurre cuando se afectó en el vehículo ya sea su parte estructural, motor, o bien cuando quedan signos visibles de los arreglos efectuados.

Queda a cargo del reclamante la prueba o demostración fehaciente de la existencia de tales vestigios o secuelas que realmente disminuyan su valor.

En el caso bajo análisis, si bien se ha probado que efectivamente la camioneta sufrió daños, el perito indicó que “Siempre que un vehículo recibe la intervención de mano de obra humana para su reparación, y más aún con los años de uso de la Hilux en este caso, se notaría que ha necesitado de una reparación por choque, quedando vestigios claros en la pintura de las partes dañadas y reparadas y a veces en el montaje de piezas repuestas. Para poder establecer la de depreciación del valor de reventa de la camioneta después del proceso de reparación, es fundamental saber la procedencia y legitimidad de los repuestos utilizados y la calidad de mano de obra contratada, por lo que se establecerá un rango de entre el 20% y el 30% del valor venal del vehículo siniestrado”.

Sin embargo, no hay prueba de cómo quedó la camioneta con la reparación ni qué tipo de repuestos se utilizaron, por lo que no surge de manera fehaciente que los daños hayan afectado de manera tal, que influya sobre el precio del bien de reventa; por otro lado, tampoco consta cual era siquiera el valor original, ni si los daños que se causaron lo afectaron estructuralmente o en su funcionamiento; ni cuál era el estado del vehículo antes del choque; si los arreglos fueron ineficientes; o cualquier otro estudio o pericia comparativa que traduzca la depreciación reclamada. Por ello entiendo que corresponde rechazar el presente rubro de desvalorización.

c.- Gastos de trámites y traslados: indica que para poder realizar la denuncia, tuvo que trasladarse desde Gastona Norte a San Miguel de Tucumán, incurrió entonces en gastos de traslados y comida estimado en la suma de \$3.000. También pide el reconocimiento de los gastos por carta documento \$640.

Se ha acreditado el envío de las cartas documentos como así también su costo, por lo que este monto debe prosperar. Así también con la denuncia de siniestro acompañada se demostró que el actor viajó a la ciudad de San Miguel de Tucumán lo que implicó la realización de erogaciones anormales. Por lo tanto estimo que este rubro debe prosperar por la suma reclamada de **\$3.640**.

V.- Responsables del hecho dañoso

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario establecer quiénes debe responder por el hecho dañoso:

a.- Mayra Alejandra Salas DNI N° 34.280.326, en su carácter de conductora del vehículo productor del daño.

b.- Víctor José Salas DNI N° 29.457.449, en su carácter de titular de la Eco Sport productora del daño.

c.- Caja de Seguros Sociedad Anónima, en su carácter de aseguradora del vehículo del Sr. Salas.

VI.- Límite de cobertura

La citada en garantía denuncia límite de cobertura en la suma de \$6.000.000.

De la póliza agregada surge un límite de cobertura por responsabilidad civil por acontecimiento de \$6.000.000.

En anteriores pronunciamientos, he considerado que el contrato de seguro es un negocio jurídico pactado entre la aseguradora y el tomador; en tal carácter es ley para las partes y con efectos relativos en cuanto tal; en virtud del principio rector *res inter alios acta*, los mismos no pueden

extenderse a los terceros, representados en este supuesto por los actores, ni ser opuestos a ellos. Con este criterio, consideré que la aseguradora, debía responder *in totum* y en forma indistinta frente a la parte actora.

Sin embargo, nuestro máximo Tribunal local, siguiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia N° 167, de fecha 10/03/2009, dictada en los autos “Sánchez Graciela del Jesús Vs. Empresa de Ómnibus el Provincial S.R.L. y Otro s/Daños y Perjuicios”, ha expresado que “no cabe prescindir de lo dispuesto por el art. 118 tercera parte de la ley 17.418 en cuanto establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador "en la medida del seguro" y de la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de \$40.000 (Res. N° 25.429/97, Anexo II, cláusula 4). Que si bien el art. 68 de la ley 24.449 impone la obligación de asegurar todo automotor, deja a salvo la estipulación de las condiciones del contrato de seguro a lo que fije la autoridad en materia aseguradora. Que en estas condiciones, el apartamiento a la normativa citada y vigente sin fundamento idóneo y suficiente, descalifica la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido, valorando asimismo lo ya mencionado en cuanto a que en el seguro de responsabilidad civil, la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado (Fallos 313:988; 321:394; S. C. N. N1 312, L. XXXIX "Nieto, Nicolasa del Valle c/ LA Cabaña S.A. y otros")”.

Luego de realizadas estas consideraciones, la Excma. Corte dejó establecido una nueva doctrina legal, y como tal obligatoria: “En el seguro de responsabilidad civil la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado por lo que la sentencia no puede ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación”.

Atento lo expresado, la citada en garantía Caja de Seguros SA es condenada en el presente hasta el límite de la cobertura asumida en la Póliza N° 5110-0164698-01, adjuntada en autos (\$6.000.000). Cabe destacar que dichos montos deben ser actualizados con el mismo procedimiento previsto para la indemnización declarada procedente, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

VII.- Montos totales del progreso de la demanda

El monto total por el que procede la demanda es: **\$70.780 (daño emergente)**.

VIII.- Actualización

El actor solicita se tome como parámetro para la actualización el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del hecho y el actual. Sin embargo el método propuesto no resulta adecuado puesto que no existe relación alguna entre el daño reclamado (emergente) y el SMVM.

Por lo tanto, los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente (02/05/2018) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

IX.- Costas

Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen en su totalidad a los demandados vencidos (art. 105 CPCCT).

RESUELVO:

I.- HACER LUGARa la demanda por daños y perjuicios instaurada por **Manuel Antonio González**, DNI N° 17.526.424 en contra de **Mayra Alejandra Salas** DNI N° 34.280.326, de **Víctor José Salas** DNI N° 29.457.449 y **Caja de Seguros SA** CUIT 30-66320562-1.

II.-Por lo considerado condeno a los demandados a abonar, en forma indistinta *oin totum*, y a la aseguradora hasta el límite convenido en la póliza, al actor la suma de **\$70.780 (pesos setenta mil setecientos ochenta)** con más la actualización referida en el punto VIII. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive, haciéndole saber a las partes que vencido el término fijado para el cumplimiento, esta resolución tendrá los efectos de la sentencia de remate (conforme a lo dispuesto en el art. 601 del nuevo CPCCT).

III.- COSTAS se imponen a los demandados vencidos, según lo meritado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.